



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

1

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

**Honorable
CONSEJO DE ESTADO
ESD**

DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD – DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en congruencia con el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y el respeto por el PRECEDENTE JUDICIAL.

ACCIONANTE: POLLO OLIMPICO S.A.

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “A”

Respetado Consejero,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.205.246 de Cartagena de Indias, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.280, quién otorgo poder para la presentación de la presente acción, me permito incoar ante su despacho acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en congruencia con el principio de seguridad jurídica y el respeto por el precedente judicial, lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales-UGPP, en cumplimiento de sus funciones, mediante la Subdirección de Determinación de Obligaciones, profirió Requerimiento de Información mediante radicado No. 20146204630591 del 20/08/2014, notificado en la dirección procesal carrera 79C # 16C – 12 de Bogotá D.C, con el fin de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.
2. La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, profiere hacia el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del 14 de diciembre de 2017. Acto administrativo notificado en la dirección Calle 38 No. 13-37 piso 11 del Edificio ARK 38.
3. Posteriormente, la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, notifica el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Resolución No. RDO-2018-02490 del 17

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104– Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

2

de julio de 2018, “por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”. Definiendo:

En atención a que la sanción calculada según el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 es la más favorable, se mantendrá dicho cálculo, así:

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha de entrega definitiva de la información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT ²	Sanción calculada
20146204630591	26/08/2014	10/11/2014	07/05/2015	178	\$137.425	\$24.461.650

4. En consecuencia, la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., mediante memorial suscrito por parte del representante legal, presenta ante la Dirección de Parafiscales de la UGPP, revocatoria directa contra la Resolución No. RDO-2018-02490 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a nulidad por indebida notificación. Memorial registrado bajo el número de radicado 2018500503845562.
5. La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, notifica a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., a la dirección Carrera 79D No. 16C – 51, la Resolución No. RDC 069 del 04 de marzo de 2019, “por medio de la cual se declara la pérdida de competencia frente a la solicitud de revocatoria directa (...)”
6. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A., por medio de apoderado procede a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-PER SALTUM, contra el acto administrativo proferido por la UGPP – Resolución sanción No. RDO-2018-02490 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), “por medio de la cual se profiere Resolución Sanción a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., identificado con NIT No. 860.065.656-0, por no suministrar aparentemente la información solicitada dentro del plazo establecido”, en atención al Requerimiento de Información notificado en la dirección No. KR 79C # 16C-12, por los periodos 01/01/2011 a 31/12/2013”, determinando una sanción por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.461.650)**.
7. El proceso fue asignado al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001333704420180034700.
8. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió auto admisorio de la demanda.
9. El día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, llevo a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, agotando las etapas hasta la decisión de excepciones previas, de la cual derivo la siguiente decisión por parte del Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "inepta demanda" propuesta por el apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.



10. Dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011, la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., por medio de apoderado procede a interponer recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia, que declaro probada la excepción de inepta demanda y dio terminación al proceso.
11. Posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, despacho que conoció del recurso de apelación, mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resuelve:

Primero: CONFÍRMASE el auto dictado en audiencia del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: No se condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

12. El suscrito apoderado, Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, presenta mediante la sede electrónica de la UGPP, hacia el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), derecho de petición solicitando información referente al: “*reconocimiento de personería jurídica dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S)*”. Petición registrada bajo el número 2023400300407082.
13. Por su parte, la Dirección de Parafiscales de la UGPP, notifica pronunciamiento hacia el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), bajo el asunto: “*Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023*”, de la cual nos permitimos citar:

En respuesta al comunicado del asunto, le indicamos que verificando la petición allegada con el fin de garantizar el derecho a la información y al debido proceso comedidamente damos respuesta a su solicitud, así:

“Se sirva la UGPP, relacionar la fecha y actuación administrativa mediante la cual, el suscrito ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó poder de representación para actuar dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)

*Sobre el particular le informamos que, consultados los gestores documentales de información, se evidencia que a través del **radicado No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016**, se allegó poder conferido por el representante legal de la sociedad, para actuar en el expediente de la referencia.*

“Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

4

Al respecto precisamos que, se evidencia que en el expediente 20151520058001412, adelantado en contra de POLLO OLIMPICO S.A con NIT. 860.065.656, a partir de la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00829 del 31/05/2017, el poder allegado mediante radicado No. 201650054447132 del 28/12/2016, fue tenido en cuenta dentro del proceso, debido a que corresponde a la actuación administrativa proferida con posterioridad a la fecha en que se otorgó poder.

En ese sentido, damos respuesta al derecho de petición en los términos previstos por el legislador. (Resaltado por el editor).

14. En consecuencia, el suscrito procede a radicar mediante la sede electrónica de la UGPP, hacia el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023), “*pronunciamiento frente a oficio con radicado UGPP No. 2023150001130451 (Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023)*”. Petición registrada bajo el número 2023400300663902. Al respecto cabe señalar que a la fecha, la UGPP no ha notificado la respuesta correspondiente, sin embargo, rogamos al despacho se tenga en cuenta dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Lo anterior, debido a las inconsistencias advertidas en el escrito de pronunciamento radicado el pasado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto a la “*Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023*”.

Con la descripción de los anteriores hechos y actuaciones administrativas se están vulnerando los siguientes:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con los postulados definidos en la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la Honorable Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional los derechos fundamentales vulnerados son los expuestos a continuación:

a) DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO A LA IGUALDAD

- ✓ **Derecho Fundamental a la Igualdad, artículo 13 superior:** “*Del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” (CP, art 13). Su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, también como expresión del sometimiento del poder al derecho y la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad.*” (Sentencia C-816/11 Corte Constitucional)¹

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-816 del 01 de noviembre de 2011.



b) DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

- ✓ **Derecho Fundamental al Debido Proceso, artículo 29 superior:** “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341/14)²

c) DERECHO FUNDAMENTAL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- ✓ **Derecho Fundamental al acceso a la administración de justicia, artículos 228 y 229 superior:** “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial ”y “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha expresado:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.” (Sentencia T-799/11)³ (Negrilla del editor).

- ✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011.



- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo anterior expuesto encuentra soporte en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES – NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

COMO FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES TENEMOS:

Artículo 13 Derecho a la Igualdad: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 29 Derecho al Debido Proceso: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 93. Bloque de constitucionalidad: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.



Artículo 228 y 229. Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial” y “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Artículo 338. Tributos: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

COMO FUNDAMENTOS NORMATIVOS TENEMOS:

✓ **LEY 1739 DE 2014**

Artículo 50. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:
"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la



expedición de la Resolución Sanción o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Resolución Sanción o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Resolución Sanción o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución Sanción o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. *Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrija*

✓ **LEY 1437 DE 2011**

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. *Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*
3. *Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*
4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*
5. *Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.*
6. *Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.*
7. *Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.*



8. *A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.*

9. *Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.*

Artículo 7º. Deberes de las autoridades en la atención al público. *Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:*

1. *Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.*
2. *Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.*
3. *Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.*
4. *Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5º de este Código.*
5. *Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.*
6. *Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código.*
7. *Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.*
8. *Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.*
9. *Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.*
10. *Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.*

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

10

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

✓ **DECRETO 575 DE 2013**

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN DE PARAFISCALES. *Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:*

- 1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.*
- 3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.*
- 5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.*
- 6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.*
- 7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.*



8. *Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.*
9. *Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.*
10. *Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
11. *Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
12. *Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
13. *Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.*
14. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
15. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES. *Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:*

1. *Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.*
2. *Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.*
3. *Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.*



4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

✓ **ESTATUTO TRIBUTARIO**

ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

COMO FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES TENEMOS:

En principio es oportuno establecer la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual según la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es



procedente, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales establecidos en la norma y mediante sentencia de la Corte Constitucional C-590 de 2005.

Posteriormente, es procedente siempre y cuando se advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: i) **defecto sustantivo**, ii) **defecto fáctico**, iii) defecto procedimental absoluto, iv) defecó orgánico, v) error inducido, iv) decisión sin motivación, vii) **desconocimiento del precedente** y viii) violación directa de la constitución.⁴

- i) En ese orden nos encontramos frente a un **defecto fáctico**, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme la interpretación que ha establecido la honorable Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU-453 de 2019⁵ en la cual expreso:

*“4.2. La Corte Constitucional ha sostenido que el **defecto fáctico**^[72] se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”^[73], o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia^[74]. Así, ha indicado que “**el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión**, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”^[75].. (Resaltado por el editor)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones^[76]:

*“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[77] u omite su valoración^[78] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[79]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[80]. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o **cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución**”^[81]. (Resaltado por el editor)*

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así: (...)

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial^[84]. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta-, MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 10/10/2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-02299-00

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 del 3 de octubre 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Referencia: expediente T-7.136.220



haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente ¹⁸⁵¹.

En gracia de lo anterior, nos permitimos establecer los fundamentos por los cuales consideramos que se configura el defecto fáctico dentro de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente agotado bajo el radicado número 11001333704420180034700. En ese sentido es propio señalar que dentro de los cargos esgrimidos en el escrito de la demanda, se argumentó violación derivada de una “*INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN GENERA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR NO RESPETAR EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN*” y la “*NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES DE LA UGPP A UN APODERADO QUE NO ACREDITA ESTA CALIDAD DENTRO DEL PROCESO*”, al respecto, es menester abordar cada aspecto de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN GENERA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR NO RESPETAR EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN.

Procederemos a realizar una descripción sobre los hechos antijurídicos que transgreden los bienes protegidos por la Carta Magna; En el mes de octubre del 2018, el doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, actuando en calidad de Director Jurídico de la sociedad VINNURETTI ABOGADOS S.A.S, nos pone en conocimiento del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del 14/12/2017 y la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490 del 17/07/2018, lo cuales fueron notificados en la Calle 38 No. 13 – 37, Piso 11 – Edificio ARK 38, sin autorización por parte de empresa de POLLO OLIMPICO S.A., en atención a que, no nos llegaron a nuestras oficinas, por lo que nos crea una gran preocupación, ya que nos informaron que nos encontrábamos siendo fiscalizados por una presunta entrega tardía de la información solicitada en el Requerimiento de Información No. 20146204630591 del veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014), el cual fue notificado en instalaciones de la empresa (POLLO OLIMPICO S.A.), Carrera 79c # 16c -12; En este orden de ideas, no entendemos por qué la UGPP, realiza notificación en una dirección diferente a la registrada por la empresa, sin que la empresa lo hubiera solicitado y/o autorizado.

*Establecidas las actuaciones que generan la indebida notificación y por ende la procedencia de la revocatoria directa a petición de parte, es obligatorio el estudio del concepto de “**dirección procesal**” para que la Dirección de Parafiscales, en cabeza del doctor Jorge Mario Campillo, pueda colegir fácilmente la revocatoria y pronunciarse sobre la misma de forma favorable. En este orden de ideas, es deber observar lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario: “(...) La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará*



siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. (...)”

De los hechos descritos, en el escrito de la demanda se expone el análisis respecto del artículo 563 del Estatuto Tributario, conforme lo preceptuado para la fecha, expresando lo siguiente:

- 1. **Haber señalado expresamente una dirección diferente a la que se encuentra en el RUT, situación que se presenta en el presente caso atendiendo a que la UGPP, ya nos había notificado el Requerimiento de Información señalado en el documento con radicado No. 20146204630591 del 20/08/2014, a la dirección KR 79C #16C-12.***
- 2. **La obligación legal de la administración en realizar las notificaciones en la dirección procesal, la cual se genera en el sub-examine indudablemente cuando la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) recepciona la solicitud formal de cambio de dirección procesal.***

Debido a la conducta omisiva de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales consistente en remitir el acto administrativo de la Resolución Sanción, a dirección diferente a la procesal establecida por el presente apoderado, se genera una violación a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, produciéndose de forma inmediata la NULIDAD del proceso, la cual solicitamos en la interposición de la presente Revocatoria Directa.

(...)

Con el objeto de que no se caiga en dilaciones injustificadas al proferir auto de pruebas nos permitimos aportar documentos y colocar imágenes para una mayor comprensión de lo señalado para que exista un pronunciamiento en justicia y pronto sobre lo solicitado:

De lo expresado entonces, se observa que fue identificado claramente con medios de prueba documentales, los aspectos por los cuales se argumentó la “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN GENERA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR NO RESPETAR EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN”.

De lo cual se extrae:



(Imagen No. 1) del Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146204630591 del 20 agosto del 2014 el cual fue notificado por la UGPP, en la dirección KR 79C # 16C - 12

la unidad
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REQUERIMIENTO DE INFORMACION

21/08/2014
Viviana
4274

Radicado UGPP No 20146204630591



Bogotá D.C., 2014-08-20.

Señores
POLLO OLIMPICO SA Y/O RESPONSABLES SOLIDARIOS
NIT. 800003000
EXPEDIENTE 5615 (Al contestar cite este número)
DIRECCIÓN KR 79 C 16 C 12
BOGOTÁ D.C.

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 664 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, correspondiente a los siguientes periodos:

PERIODOS
01/01/2011 al 31/12/2013



(Imagen No. 2) de la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490 del 17/07/2018, el cual fue notificado con el radicado UGPP No. 201815006515971 del 19 de julio del 2018, la cual fue notificada a una dirección diferente, a la inicialmente notificada el Requerimiento de Información identificado con el radicado No.20146204630591.

REMITENTE
Servicio Pensiones
Asesores S.A.
CALLE 19 N° 68A-18
BOGOTÁ D.C. 11031104
TEL: 4926050
LÍNEA 800 423 423

DESTINATARIO
Número de Radic. Sanción: 201815006515971
Número de Radic. Sanción: 201815006515971
Dirección: Calle 38 No. 13-37, Piso 11 - Edificio ARK 38, Oficina Vinnurétti
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11031285
Envío: RIN085325845CO

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

RDA-2018-00001761
Gestión Documental Digital V.1.0

Al contestar cite este número:
Radicado: 201815006515971

BOGOTÁ D.C., 19 de julio de 2018

HERIBERTO TORRES ARAGÓN
Representante legal o Apoderado
OLIMPICO SA
CALLE 38 N° 13-37, PISO 11
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ

Asunto: Notificación por correo

Respetado(a) Señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de Resolución sanción No. RDO-2018-02490 del 17/07/2018, acompañado del anexo detallado en medio magnético (*).

Cualquier inquietud relacionada con el proceso de notificación puede informarla a través de nuestros canales de atención al ciudadano; le recomendamos utilizar la sede electrónica, ubicada en el siguiente link: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co>, ingresando a la opción "Trámites parafiscales", también puede acceder desde nuestra página web.

(*) El anexo aplica únicamente para los actos administrativos que así lo indiquen.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP

Anexo: Resolución sanción y un (1) CD. (*)

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A-18, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926050
www.ugpp.gov.co
PF-FOR-177 V 6.0

TODOSPORUN
NUEVO PAÍS



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

18

(Imagen 3) del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del 14/12/2017, el cual fue notificado con el radicado UGPP No. 201715003691051 del 18 de diciembre del 2017, la UGPP manifiesta en la página 4, “Dirección procesal autorizada por el aportante mediante documento radicado con el No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016”.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Página 4 de 4

La respuesta a este Pliego de Cargos deberá dirigirla a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, citando como referencia el expediente 20151520058001412 (antes 5615S) y acreditando la calidad con la que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

La Unidad cuenta con los siguientes canales para recibir la respuesta:

- Sede electrónica: <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co>, opción “Trámites parafiscales” (allí podrá registrarse para realizar sus solicitudes y radicaciones de manera virtual sin necesidad de desplazamientos).
- Página web: www.ugpp.gov.co, ícono “Escribanos”.
- Bogotá: Avda. Carrera 68 No. 13-37 (para radicación a través de servicios de mensajería) y Calle 19 No. 68 A – 18 (si el representante legal o apoderado radica personalmente).
- Medellín: Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123
- Cali: Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N-35 Local 8-224
- Barranquilla: Centro Empresarial Américas II Calle 77B N° 59-61 Local 06

Para cualquier información adicional que requiera puede comunicarse con nuestro call center Línea Gratuita Nacional: 018000423423, Línea Fija en Bogotá: (1) 4926090, o acercarse al punto de atención presencial más cercano para recibir una atención personalizada.

De no ser atendido el Pliego de Cargos, se procederá a expedir la respectiva Resolución Sanción en la cual se impondrá la sanción por no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada.

El presente acto se notifica al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con C.C. No. 73.205.246, en calidad de Apoderado del Aportante POLLO OLIMPICO S A con NIT. 860.065.656, por correo a la dirección procesal Calle 38 No. 13-37 piso 11 edificio ARK 38, Oficina Vinnurétti Abogados¹, de la ciudad de Bogotá D.C., según el artículo 565 del Estatuto Tributario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sergio

SERGIO HERNÁN RUÍZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones (E)
Dirección de Parafiscales

Proyectó: RSSC – LFMV
Revisó: RSSC – NLJD

¹Dirección procesal autorizada por el aportante mediante documento radicado con el No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016.

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co
PF-FOR-201 V 13.0

MINISTERIO
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104- Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

19

La UGPP realiza una errónea interpretación, del memorial radicado el **28/12/2016**, bajo el radicado UGPP No. **201650054447132**, en atención a que, si verificamos detalladamente, la renuncia presentada, aplica expresamente para el expediente **5615**, el cual hace mención al proceso de fiscalización, y por ende no tendría ninguna relación con el proceso de **Sanción por Renuncia**, el cual puede ser identificado con el numero expediente **20151520058001412 (Antes 5615S)**. Por otro y como si lo anterior no fuera poco, el memorial radicado por la sociedad **POLLO OLIPICO** el 28/12/2016, identificado con el radicado 201650054447132, en ninguna parte del texto, se habla de que el proceso de Sanción Debería ser notificado en la Calle 38 # 13 -37, Piso 11 Edificio ARk 38, lo antes mencionado se puede evidencia en la siguiente (imagen 4):


Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Doctor
JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Director de Parafiscales UGPP

Doctor
MARIO ALBERTO ARENAS ALZATE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Subdirector de Determinación de Obligaciones UGPP

Doctor
FABIO CORTES CRUZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref: **RENUNCIA A PODER DE REPRESENTACIÓN**
Fiscalizado: **POLLO OLIMPICO S.A.**
NIT: **860.065.656-0**
Expediente: **5615**

Radicado No. 201650054447132
Fecha Rad. 28/12/2016 15:15:00:00
Radicador: JULIE ANDREA RGA
Folios: 13
Anexos: 0

Canal de Recepción Presencial
Sede: Montañas
Remite: DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Pía en Bogotá: 482.6090
Línea Clínica Nacional: 8000.426.400

DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.321 de Bogotá y T.P. 224.657 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la empresa de la referencia la cual ha sido fiscalizada por la Unidad, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado dentro del expediente No. 5615 el cual cursa en la vía gubernativa, y los demás procesos que se desprenda de él, en los que aparezca como apoderada, sin que esto implique la renuncia del contrato comercial efectuado entre el demandante y la firma Vinnurétti Abogados S.A.S.

Solicito se tenga en cuenta poder y petición adjuntos para reconocimiento de nuevo apoderado, y que de no existir éstos, sea reconocido como apoderado(a) al suplente que se encuentra registrado y/o relacionado en poder de representación original que se encuentra en los archivos de la UGPP, con el fin que la empresa no quede sin representación ante la Unidad y pueda seguir ejerciendo su debida defensa.

Para dar cumplimiento en lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, informo que no tengo deuda alguna por concepto de Honorarios con el demandante, por tanto me encuentro a paz y salvo respecto del proceso de la referencia.

Anexos:

1. Correo electrónico del 14/12/2016 mediante el cual se notifica a la empresa Pollo Olímpico S.A., la renuncia del poder otorgado.
2. Poder de representación mediante el cual el representante legal confiere facultades al Dr. Andrés Torres como abogado Principal.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.
4. Cédula de ciudadanía del Representante Lega Dr. Juan Nicolás Vásquez Salazar
5. Cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Dr. Andrés Torres.

Segura de su pronta atención con la presente petición,


DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES
C.C. 20.866.321 Bogotá
T.P. 224657 C. S. de la J.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá D.C.
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 *(2) 4866675 *Cel. 312 489 4870

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104– Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

20

*Visto las anteriores imágenes, es importante manifestar que la empresa **POLLO OLIMPICO S.A.**, no ha dado la autorización del cambio de dirección procesal y por ende es notorio como la UGPP, está extralimitando sus funciones en atención a que se encuentra realizado notificación a su conveniencia, sin contar con la aprobación de las empresas inmersas en procesos; Adicional a lo anterior, la UGPP cita autos manifestando que la empresa autorizo otro lugar de notificación diferente a la dirección KR 79C # 16C – 12, razón por la cual se evidencia mala fe por parte de la entidad fiscalizadora. En ese orden de ideas, solicitamos la Nulidad total del presente expediente en atención a las irregularidades acá expuestas, ya que todas luces, es claro cómo se está cercenando el derecho a la defensa de la sociedad a la cual represento.*

De lo anterior se observa que se presenta un defecto fáctico dentro del proceso judicial, toda vez que existió un “*el error en el juicio valorativo de la prueba*”, ya que como se argumentó, la UGPP dio trámite a realizar la notificación de ACTOS ADMINISTRATIVOS PROPIOS DEL PROCESO SANCIONATORIO, iniciado a través del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del 14 de diciembre de 2017, bajo el EXPEDIENTE NO. 5615S, es decir que se dio un acto de comunicación a una dirección procesal diferente, pues como se observa en las pruebas, la dirección procesal de la sociedad POLLO OLIMPICO S.A. corresponde a la KR 79C # 16C – 12.

En ese sentido, tanto el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “A”, fundamentaron su decisión bajo una perspectiva errada, ya que como se demostró con el material probatorio aportado con la demanda, se observa que la UGPP de manera flagrante notifica los actos administrativos a una dirección no autorizada por la sociedad, aunado a ello, se vulneran los derechos y principios constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, acceso a la administración y seguridad jurídica. A la luz de la interpretación que realiza el Alto Tribunal Constitucional, el defecto fáctico se observa en ese error en el juicio valorativo de la prueba que al ser ostensible, flagrante y manifiesto, y este tiene una alta y directa incidencia directa en la decisión, hace procedente que se incoe la presente acción de tutela.

Dadas las reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, es relevante manifestar que se encuentra configura el defecto fáctico, por ende, rogamos al Honorable Consejo de Estado, analice de forma acuciosa las pruebas allegadas con la demanda y la decisión adoptada tanto en primera como segunda instancia, conforme la descripción de los hechos, para que evidencie el error en el juicio valorativo de las pruebas, error que dio lugar a la decisión resolutoria dentro del proceso judicial, y que respetuosamente, a nuestro arbitrio es contrario a derecho y perpetua la vulneración de los derechos que le asistente a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A.

Finalmente, rogamos a los honorables Consejeros que tengan de presente el material probatorio que se allega con la acción, en el sentido de vislumbrar la situación de fondo que se argumentó desde la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104– Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



- ii) En ese orden nos encontramos frente a un **defecto sustantivo** como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

En Sentencia SU-659/15, se expuso que *“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que, por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU-453 de 2019⁶, precisó al respecto que el: **“Defecto sustantivo o material^[43]** se presenta cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”^[44]*. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[45], la cual se transcribe en lo pertinente:

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[46], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[47], (c) es inexistente^[48], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[49], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[50]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable^[51] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”^[52] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[53], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[54] o contraria a la Constitución^[55]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”^[56]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[58]” (negrilla fuera de texto).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 del 3 de octubre 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Referencia: expediente T-7.136.220



Situación que conlleva a tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante, por cuanto como se observa en el referido auto de segunda instancia, la Sala expreso que:

*Una vez establecidos los elementos fácticos y de acuerdo a los argumentos de la apelación presentada, el debate en esta oportunidad se centra en **determinar i) si la demandante se encontraba debidamente representada por apoderado dentro del proceso sancionatorio referido, o si se predicaba que actuaba directamente, y con ello; ii) si el pliego de cargos y la resolución sanción proferida por la UGPP se notificaron en debida forma, a fin de establecer si es predicable o no la exigencia del debido agotamiento de la vía administrativa.** (Resaltado por el editor)*

(...)

En cuanto a los poderes especiales el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta ha indicado:

"(...)

Si bien el artículo 65 del C.P.C., al referirse al poder especial dispone que "los asuntos se determinaran claramente de modo que no puedan confundirse" y el 70 ib., indica que el apoderado podrá "formular todas las pretensiones... siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan", se estima que la exigencia normativa tiene por objeto que el poder conferido para un asunto no pueda utilizarse para otro; previsión que en concordancia con el artículo 138 del C.C.A. en cuanto obliga a la individualización del acto con toda precisión, constituye el medio que tiene el juez para saber que el abogado ha sido facultado para demandar en un proceso determinado."

*Conforme a lo anterior revisado el plenario encuentra la Sala que ante el Requerimiento de Información No. 20146204630591 del 20 de agosto de 2014, la demandante presentó su respuesta el 7 de mayo de 2015 mediante apoderada, por lo que se resalta que no sólo se presentó la información que se consideró pertinente, **sino que también acompañó el respectivo poder especial para poder actuar ante la Administración en cuanto al expediente 5615, habiendo señalado no sólo a una apoderada principal, sino también a dos abogados sustitutos, observándose en el documento lo siguiente:***

Para el caso, relaciona las documentales correspondientes a "PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VIA GUBERNATIVA Y ETAPA DE COBRO ANTE LA UGPP" del "EXPEDIENTE: 5615", y resalta:

con cédula de ciudadanía 1.010.182.137 y Tarjeta Profesional 222155 del C.S.J., para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP así. **Agotamiento de la vía gubernativa: Respuesta a Requerimiento de información, aclaraciones y/o adiciones al requerimiento de información, Respuesta al Requerimiento para declarar y/o Corregir, Respuesta a la aplicación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir.**



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

23

Y memorial radicado el 28 de diciembre de 2016, correspondiente a “RENUNCIA A PODER DE REPRESENTACIÓN”, dentro del EXPEDIENTE No. 5615.

*Del contenido de los dos poderes se encuentra que como lo indicara el A quo, en el inicial se señaló que el poder facultaba a la apoderada principal, como los sustitutos, a realizar las actuaciones que implicaran el “Agotamiento de la vía gubernativa” (sic), asimismo en el poder posterior se señala: “para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP, así Agotamiento de la vía gubernativa” (sic); ambos poderes, se reitera, **se enmarcan dentro del proceso 5651** el cual inició con el requerimiento de información, sobre el cual se motiva la sanción impuesta en el acto acusado en este proceso judicial.*

(...)

En este orden, la Sala encuentra que la UGPP realizó de manera idónea la notificación del pliego de cargos, así como de la resolución sanción a la dirección procesal determinada en el procedimiento administrativo, sin que exista en el plenario, circunstancia que permita establecer una consideración diferente.

(...)

*Ahora bien, en relación con la manifestación del apoderado de la parte apelante relacionada con la independencia de los procedimientos de fiscalización o de determinación de los aportes al Sistema de la Protección Social y los sancionatorios autónomos, como señala que es el presente, **SE DEBE PRECISAR QUE SI BIEN ELLO PUEDE SER CIERTO**, no por eso se varía el análisis previamente realizado, toda vez que, tal como se verificó, los poderes especiales fueron constituidos para la representación en las actuaciones que se pudieren presentar con ocasión del procedimiento 5615 adelantado por la UGPP, refiriendo expresamente la facultad de dar respuesta a los requerimientos de información, y por ende a partir de ello se constituyó una dirección procesal que debía ser atendida por la UGPP, y por ende al considerar que dicha respuesta fue extemporánea y constituía un hecho sancionable procedió a surtir el trámite respectivo para su imposición, y a pesar de su debida notificación, la demandante no interpuso el recurso de reconsideración a fin de agotar la vía administrativa.*

Frente a los extractos citados de la decisión proferida por el Tribunal, es importante señalar que, aunado al error de valoración del material probatorio, pues se reitera de las documentales allegadas se observa expresamente la representación jurídica hacia un expediente en particular (5615), no obstante, la Administración, en este caso la UGPP, omitió la reserva dentro de las facultades conferidas al apoderado y dio trámite a notificaciones, sin la respectiva autorización y/o manifestación expresa de la sociedad. Adicional, porque se debe recordar que los poderes especiales para el caso en concreto deben identificarse plenamente y la Entidad, sea administrativa o jurisdiccional, previamente debe reconocer la personería dentro del expediente. Ahora, omitir dicha acción corresponde a vulnerar los derechos del administrado, al debido proceso y defensa y contracción, y configura asimismo, el desconocimiento de la Constitución Política y la Ley.



En este aspecto, es apropiado mencionar que la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., dentro del escrito de la demanda, esbozo el cargo de la “**NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES DE LA UGPP A UN APODERADO QUE NO ACREDITA ESTA CALIDAD DENTRO DEL PROCESO**”, del cual argumentó:

Nos causa gran curiosidad como la UGPP, reconoce personería adjetiva sin tener documento alguno que acredite la calidad de apoderado dentro del proceso No. 20151520058001412 (Antes 5615S), sin que tenga en cuenta el Artículo 555 contenido en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, el cual con relación a la capacidad y representación indicó:

“(…) Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (…).

*De igual manera el artículo 35 del Decreto 196 del 1971, señala que en las actuaciones se podrá actuar directamente, pero si se decide constituir apoderado, éste deberá acreditar la calidad de abogado inscrito; es decir, **que si el ejecutado actúa a través de mandatario, éste deberá allegar el poder que permita acreditar sus calidad y personería con la que actúa.***

De otra parte, los artículos 73 y Subdirección del Código General del Proceso, determina:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Adicionalmente, con relación a la acreditación de la calidad de abogado, la Corte Constitucional mediante providencia del 2 de mayo del 2002 T-543477 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra Manifestó:

“EL Jus Postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesario la diligencia de presentación personal donde acredite la condición de abogado” (Negrilla y Subraya fuera de texto)”

Expuesto lo anterior, es claro que por parte de nosotros no hemos conferido poder a ningún abogado, para la representación del presente proceso identificado con el expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S), lo cual, a todas luces, brilla por su ausencia documento alguno que acredite la calidad de apoderado para el proceso mencionado.

Aunado a lo anterior, se hace más gravosa la situación en atención a que además de reconocernos apoderados que no hemos conferido poder, también nos están asignando direcciones procesales para notificación, las cuales no hemos solicitado ni mucho menos autorizado por parte de la sociedad POLLO OLIMPICO S.A. (...)

Es preciso entonces, citar lo expresado por el H. Tribunal

*Ahora bien, en relación con la manifestación del apoderado de la parte apelante relacionada con la independencia de los procedimientos de fiscalización o de determinación de los aportes al Sistema de la Protección Social y los sancionatorios autónomos, como señala que es el presente, **SE DEBE PRECISAR QUE SI BIEN ELLO PUEDE SER CIERTO**, no por eso se varía el análisis previamente realizado, toda vez que, tal como se verificó, los poderes especiales fueron constituidos para la representación en las actuaciones que se pudieren presentar con ocasión del procedimiento 5615 adelantado por la UGPP, refiriendo expresamente la facultad de dar respuesta a los requerimientos de información, y por ende a partir de ello se constituyó una dirección procesal que debía ser atendida por la UGPP, (...)*
(Resaltado por el editor)

Al respecto se identifica que:

- a) El Magistrado trae a colación la diferenciación entre los procesos de fiscalización y los sancionatorios autónomos, y no desestima dicho argumento,- “si bien ello puede ser cierto”-; no obstante, le resta el análisis a que da lugar, pues es fundamental para determinar la individualización de cada expediente, porque si bien a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., le fueron iniciados procesos por fiscalización y sanción por renuencia, ello no implica que por conferir el mandato expreso a un profesional del derecho para agotar las etapas propias del proceso de fiscalización (5615), este mismo fungiera para dar continuidad a la representación jurídica dentro de otro expediente, para el caso el de sanción por renuencia, totalmente autónomo, y que para el desarrollo de cada una de las actuaciones definidas por la ley, debía previamente allegarse el respectivo poder de representación, con facultades expresas para el correspondiente



expediente (5615S), para que de ese modo, bajo las disposiciones del Legislador, la Administración diera trámite al reconocimiento de la personería al profesional definido para el encargo.

- b) El H. Magistrado, manifiesta que los poderes especiales se confirieron para el procedimiento bajo el expediente No. 5615, sin embargo, al atribuir que dicho mandato daba alcance a las actuaciones propias del proceso SANCIONATORIO (sanción por renuencia), configuró el defecto sustantivo o material, que como lo define la Corte Constitucional, se presenta cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u **opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**”^[44]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[45], la cual se transcribe en lo pertinente: (...) *“(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable^[51] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”^[52] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[53], (...) (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[58]”* (negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, conlleva a tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante, por cuanto las razones de fondo del auto de segunda instancia se fundan en una interpretación contraria a los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, aunado a que omite el análisis de fondo respecto a la diferenciación de los procesos de fiscalización y sancionatorios autónomos, adicional, no toma en cuenta los precedentes administrativos y judiciales expuestos durante la diligencia de audiencia inicial desarrollada por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- iii) En ese orden nos encontramos frente a un **defecto por desconocimiento del precedente** como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

En sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00380-00(AC) Actor: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA *“Para la Sala, los elementos imprescindibles para establecer el desconocimiento del precedente son los siguientes: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del*



precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente). Se considera que el cargo por desconocimiento del precedente no tiene vocación de prosperidad.”

En Sentencia T-459/17: “*El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.*”

Al respecto es propio señalar que, el H. Tribunal en estudio del recurso de apelación, omitió pronunciarse respecto a los precedentes administrativos y judicial allegados al momento de sustentar el respectivo medio de impugnación. Cabe destacar la relevancia que guardan estos con el proceso de conocimiento respecto de la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., pues guardan congruencia con hechos desarrollados dentro de otros procesos de la misma naturaleza, procesos sancionatorios, en donde se resolvió de forma favorable en instancia administrativa y judicial, sin embargo, pese a ello, fueron desconocidos por el Juez en primera instancia y por el Magistrado en segunda, ya que no se tuvo en cuenta para motivar el respectivo análisis que argumentó la decisión.

Como se manifiesta, lo expuesto en el presente cargo ya fue objeto de pronunciamiento, lo que también implica el defecto denominado DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE, a la luz de la interpretación de la Corte que define: “[*Entretanto, el] –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*”¹⁶⁸¹

En consecuencia, se extraen los siguientes:

1. TEJIDOS NONO S.A., proceso sancionatorio con expediente No. 20151520058004636

Ahora bien, conforme a lo expuesto procede este Despacho a efectuar el análisis legal de la forma mediante la cual esta Unidad notificó el acto administrativo objeto de estudio, para determinar si en realidad existió una indebida notificación del mismo, o si por el contrario Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, fue notificado en debida forma.

Así las cosas, una vez revisado el plenario del aportante se observa que el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, proferido por la Unidad estableció que **TEJIDOS NONO S.A.** con **NIT 860.052.715**, no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada mediante el Requerimiento de Información No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, el cual fue notificada por correo certificado el 22 de marzo de 2018, al Doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO** identificado con C.C 81.717.393 con T. P 205869 del C.S.J, a la Dirección CL 38 13 37 PI 11 ED ARK-38 OF VINNURÉTTI ABOGADOS, como se evidencia a continuación en la guía No. RN922115089CO:

Así las cosas, esta Unidad pudo evidenciar que el poder otorgado al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, con Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S.J, **no lo facultaba para recibir la notificación de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, razón por la cual este Despacho revocara en su integridad la resolución sancionatoria.**



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

28

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la **Resolución No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales sancionó al aportante **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, por la conducta por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, al señor **FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO**, con C.C. No. 19.137.122, Representante Legal de **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, para lo cual se enviará copia del acto administrativo a la **CL 85 A N 28 C 28 en Bogotá, D.C** de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

2. ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.- ANDERCOL, proceso sancionatorio con expediente No. 20151520058002071.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como sustento del recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente manifiesta los siguientes motivos de inconformidad en cuanto a la resolución recurrida:

Sostiene el recurrente que de conformidad a una descripción sobre los hechos antijurídicos que transgreden los bienes protegidos por la Carta Magna así; esta Unidad sin justificación alguna inició proceso sancionatorio por **ENVÍO EXTEMPORÁNEO DE LA INFORMACIÓN**, mediante Pliego de Cargos No. RPC-

2018-00660 del 17/05/2018, el cual considera fue notificado de forma errónea al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, el 24/05/2018, sin embargo señala el recurrente que el señor TORRES ARAGON, no era, ni es apoderado dentro del proceso sancionatorio por cuanto el poder otorgado de forma expresa en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, no se le facultó para que hiciera parte dentro de ninguna etapa del proceso sancionatorio identificado con el expediente No. (5306S); en ese orden de ideas, el recurrente inserta la imagen de las facultades otorgadas en el poder y del expediente en el cual podría obrar como apoderado de la empresa.

Así las cosas, advierte este Despacho que al momento de la notificación de la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17/01/2019, este apoderado no contaba con poder de representación debidamente otorgado por **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 890.903.310, por lo que el argumento del aportante tiene vocación de prosperar de conformidad al debido proceso y al principio de publicidad.

En virtud de lo anterior, al no haber sido entregada la comunicación contentiva del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, en la dirección informada por la empresa o en su defecto la dirección **RUT DE ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 890.903.310, el Despacho ordenará la notificación de dicho acto administrativo al representante legal de la empresa en debida forma.



Adicional, cabe traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, del Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, de la cual se resala lo siguiente:

“Cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución”.

Lo anterior, puesto que *“el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata está dentro del parámetro de estudio de oficio del juez, así mismo los derechos fundamentales son cartas de triunfo frente a la sociedad y el Estado, de manera que es imperativo su estudio sin que pueda aducirse, que el asunto no fue planteado ante la Administración, o tan siquiera en la demanda, o que el fallo pudiere incurrir en inobservancia a la congruencia de los fallos, porque en obediencia a categorías jurídicas superiores como la supremacía de la Constitución y su vigencia normativa, resulta improcedente acudir a normas de orden legal para impedir el estudio a la violación de un derecho fundamental, que es basilar del respeto a los derechos de quienes acuden ante las autoridades y con sustancial al principio de la dignidad humana como un efecto propio de la humanización del derecho y su constitucionalización”.*

Lo anterior, conlleva a tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante, por cuanto las razones de fondo del auto de segunda instancia se fundan en una interpretación contraria a los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, aunado a que no toma en cuenta los precedentes administrativos y judiciales expuestos durante la diligencia de audiencia inicial desarrollada por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo lo expuesto, nos permitimos establecer:

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Nos permitimos establecer los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela de conformidad con lo enseñado por la Jurisprudencia, la Ley y los Decretos Reglamentarios:

- ✓ **Competencia:** Es competente el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con el decreto 333 de 2021, el cual establece:

ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO NÚMERO 1069 DE 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.



En ese orden y debido a que la providencia que vulnera los derechos fundamentales fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

- ✓ **Legitimación por Activa:** Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en la sentencia T-380 de 1998, la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona de solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si es un nacional o extranjero. En el presente caso el señor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN en calidad de apoderado de la empresa POLLO OLIMPICO S.A. se encuentra afectado por la providencia judicial de segunda instancia.
- ✓ **Legitimación por Pasiva:** La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández). Por lo tanto, en el presente caso el accionado es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “A”, por cuanto fue quien profirió la providencia judicial violatoria de los derechos y principios fundamentales.
- ✓ **Inmediatez:** Principio que implica una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales (Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.); de igual modo el Consejo de Estado- Sección Cuarta en sentencia 11001031500020150148001, del 08/06/2016 indico que el término razonable para la presentación de la Acción Tutela era de seis (06) meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, en ese orden en el presente asunto nos encontramos dentro del término razonable por cuanto **la providencia judicial fue notificada de forma electrónica el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4° de 1913, la presente acción de tutela se presenta dentro de la oportunidad, veamos:

***ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

- ✓ **Subsidiariedad:** Se genera en doble vía, la primera la constatación que realiza el juez de tutela al verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo; y por otro lado, la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial (Sentencia T-471/17); situación que consideramos agotada debido a que el accionante acudió a la doble instancia con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.
- ✓ **Riesgo Inevitable o Perjuicio Irremediable:** Encontrándose probada la calidad del accionante y sin poder acceder a otro medio para salvaguardar sus derechos, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, se configura un peligro sobre los derechos fundamentales vulnerados afectando con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Es por lo anterior que, de



conformidad con el valor de las pretensiones, de una deuda por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.461.650), obligación que terminó su discusión en vía judicial mediante la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por auto de segunda instancia que indica, lo que afecta de manera directa el acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y desconocimiento del precedente toda vez que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, no realizó una interpretación razonable respecto de lo argumentado por el demandante mediante el recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda, desconociendo los precedentes allegados y emitidos por la misma entidad en calidad de demandada.

Con lo anterior, se evidencia que se afecta de manera directa el debido proceso, el derecho fundamental a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, vulnera el precedente conforme las decisiones adoptadas en casos de la misma naturaleza con hechos similares al proceso bajo estudio.

- ✓ **Cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591/91 - Juramento:** Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción de tutela, no he promovido acción similar por los mismo hechos y pretensiones.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención a lo manifestado en las actuaciones administrativas y los hechos consideramos que los problemas jurídicos a resolver son:

PRIMERO: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en auto de segunda instancia, incurrió en un defecto fáctico al valorar erróneamente el material probatorio allegado con la demanda?

SEGUNDO: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en auto de segunda instancia, incurrió en un defecto sustantivo al realizar una interpretación contraria a los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, al omitir ahondar en el análisis de fondo respecto a la diferenciación de los procesos de fiscalización y sancionatorios autónomos, para posteriormente analizar la nulidad por indebida notificación de los actos administrativos proferidos en el expediente sancionatorio a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A?

TERCERO: ¿Vulnera la administración los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad en congruencia con el principio de seguridad jurídica, de la empresa POLLO OLIMPICO S.A., al valorarse erróneamente el material probatorio allegado dentro del proceso y con ello, realizar una interpretación contraria a los postulados mínimos de razonabilidad jurídica?

CUARTO: ¿Debe ser revocado el auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, declarar no probada la excepción de inepta demanda?



VI. PETICIONES Y SOLICITUDES

Respetado despacho, nos permitimos solicitar como protección a los derechos constitucionales vulnerados lo siguiente:

PRIMERA: Se ordene dejar sin efectos el auto de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se revoque la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se declare no probada la excepción de inepta demanda.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, solicitamos al honorable despacho se sirva ordenar al del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, tener en cuenta, y revisar de forma integral las pruebas obrantes dentro del expediente y los precedentes allegados en virtud del recurso de apelación interpuesto en audiencia de primera instancia.

VII. MATERIAL PROBATORIO Y SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetado señor Juez de Tutela, nos permitimos entregar ante su honorable despacho las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales:

1. Resolución sanción No. RDO-2018-02490 del 17 de julio de 2018.
2. Acta Individual de Reparto del de la demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., con el radicado No. 11001333704420180034700.
3. Acta de audiencia inicial desarrollada el 12 de noviembre de 2020.
4. Auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2023, con radicado No. 2023400300407082.
6. Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023
7. Copia del Pronunciamiento frente a oficio con radicado UGPP No. 2023150001130451 (Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023), sin pronunciamiento por el momento por parte de la UGPP.
8. Copia de la radicación de los precedentes.
9. Precedentes dentro de los procesos sancionatorios de Tejidos Nono y Andercol.

Prueba Documental en espera de respuesta:



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

33

Según lo indicado en la parte motiva o hechos del presente escrito, a la fecha se espera pronunciamiento respecto de la radicación:

1. “Pronunciamiento frente a oficio con radicado UGPP No. 2023150001130451 (Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023)”, registrada con radicado No. 2023400300663902.

VIII. ANEXOS

Se aportan como anexos:

1. Poder debidamente otorgado por parte de la representante legal de la sociedad POLLO OLIMPICO S.A., conforme los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
2. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad accionante.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal de la sociedad accionante.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado especial
5. Fotocopia de la tarjeta profesional del apoderado especial.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante y su apoderado reciben notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104; o al correo electrónico: notificaciones@vinnuretti.com

El Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, dirección avenida la esperanza # 53-28, en Bogotá, o al correo electrónico: scsec04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, dirección Cra. 57 #43-91, o al correo electrónico: jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co O admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con Alto grado de respeto,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN

C.C. 73.205.246 de Cartagena de Indias

T.P. 155.719 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaborado por: TAZ
Aprobado por: ATA

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104- Bogotá
Carrera 55 #40a - 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977